Año de 1864. Núm. 105.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 29 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augústa Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PÓSITOS.

Circular núm. 42.

El dia 1.° de Setiembre próximo salen de esta capital los Subdelegados de Pósitos, con el objeto de practicar en los pueblos de los cinco partidos judiciales de esta provincia la visita que está prevenida á aquellos establecimientos.

Su mision principal, como deben comprender los Ayuntamientos, es la de hacer efectivos los reintegros de los capitales en especie y dinero que los Pósitos tienen en deudores, y para conseguirlo prescindirán de todo género de consideraciones, y emplearán los medios breves y sumarios de apremio y ejecucion cuando no basten los de persuasion para realizar los pagos.

Los referidos funcionarios tambien inspeccionarán si los Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósitos ya visitados anteriormente han cumplido con los acuerdos que se les comunicaron al verificar la visita, y ejecutado cuanto en las diferentes circulares relativas á este ramo les ha sido prevenido, y con especialidad en la rendicion de cuentas de los establecimientos, y serán puestas en mi conocimiento las omisiones que adviertan para adoptar las medidas conducentes contra los que las hayan cometido, sin perjuicio de que los Subdelegados adopten desde luego las que crean mas necesarias y urgentes para el mejor desempeño de su cometido, sometiéndolas siempre á mi aprobacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, que para que este importante servicio no sufra retraso, y los Subdelegados no se vean detenidos en su marcha, procuren no faltar de sus respectivas localidades, con los Secretarios de los municipios y depositarios de los Pósitos en todo el mencionado mes de Setiembre, y presten á los Subdelegados cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su encargo.

Segovia 26 de Agosto de 1864. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se anuncia la subasta de la recaudacion de las contribuciones directas desde 1.° de Enero de 1865 á fin de Junio de 1866.

El Sr. Gobernador de esta provincia, en cumplimiento á lo que la Real órden de 12 de Julio último dispone, ha acordado se anuncie la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio y sus recargos, de los distritos municipales de esta provincia para el dia 3 de Octubre próximo, con sujecion á lo dispuesto en la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que á continuacion se inserta, y á las modificaciones establecidas posteriormente; y con el fin de que estas sean conocidas de los que toman parte en la licitacion, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Por la espresada Real órden de 12 de Julio se modifica el art. 5.° de dicha instruccion respecto á la duracion del contrato, que será este de año y medio, esto es, desde 1.° de Enero de 1865 á fin de Junio de 1866.

2.ª Por Real órden de 8 de Noviembre de 1853 se modifica el art. 15 de la instruccion, reduciendo al término de un mes los dos que el mismo concedia para la presentacion de fianzas á los recaudadores.

3.ª Por Real órden de 23 de Abril de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio deposito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos de ellos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido.

4.ª Por Real órden de 26 de Mayo de 1860, esplicando el verdadero sentido del art. 15 de la citada instruccion, S. M. se dignó declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se dispone en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Asimismo por Real órden de 28 de Enero de 1862 se ha dispuesto: 1.° Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y reciban de conformidad á lo prevenido en el art. 47 de la instruccion de 1816. 2.° Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesitan estar situadas en capital de provincia ó puertos habilitados; y 3.° Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

5.ª Por Real órden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la citada instruccion de 20 de Agosto de 1859, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposisiones por que se rija la Caja general de depósitos.

Y 6.ª Por Real órden de 31 de Octubre de 1862 se dispone que los recaudadores no podrán hacer reclamacion alguna del premio de cobranza del subsidio cuando los gremios se convengan en ingresarlo directamente en Tesorería, en conformidad á la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, estendiéndose esta como adicion al art. 28 de la instruccion que á continuacion se inserta.

Las proposiciones que se presenten se sujetarán al modelo y conforme con lo que se determina en los arts. 5.° y 6.° de la instruccion que se da á conocer á continuacion, lo cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudacion si la obtuvieren.

Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribucion con sus recargos, se inserta en relacion lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres del presente año económico, para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.°

D. F. de T., vecino de...... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859 y órdenes posteriores, hace proposicion por el plazo desde 1.° de Enero de 1865 á fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territoral é industrial con sus recargos de la provincia de Segovia (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía la carta de pago del prévio depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premios en la territorial á. . . . por 100
Idem en la industrial á. . . . . por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de......... con los premios de......... por 100 en la territorial y de....... por 100 en la industrial.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no escederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo. (Modificado por Real órden de 12 de Julio de 1864.)

El premio no escederá de 3 rs. por 100 en la territorial y de 3 rs. y 89 céntimos por 100 en la industrial.

siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion se acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El deposito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultase no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al afecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el ortorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de Octubre remitirán los Gobernadores el espediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos espedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los espedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el prévio depósito. (Modificado por Real órden de 8 de Noviembre de 1863.)

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (Adicionado por Real órden de 23 de Abril de 1861.)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 1.° de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.° de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de Bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II; por todo su valor nominal con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés, consolidada ó diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados. (Véase las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 26 de Mayo de 1860 y 28 de Enero de 1862.)

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios. (Modificado por Real órden de 20 de Setiembre de 1861.)

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competentemente, prévio los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.° del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrirán los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen ocurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun espediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiesen espedido apremio y estuviesen en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que esté termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ámbas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año y las que comprende la instruccion del subsidio de 20 de Julio de 1850. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vijentes creyera el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores, que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombrasen segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberla desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ellas, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidades establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujeccion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los espedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de Agosto 1859.—Salaverría.

NOTA *de las cantidades á que asciende un trimestre en el corriente año por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia que no tienen recaudador y que sirvieron de base para la presentacion de fianza de que habla el art. 15 de la Real Instruccion que antecede.*

DISTRITOS MUNICIPALES.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Abades	14.080	1.586	15.666
Adrada de Piron	2.356	35	2.391
Adrados	4.664	514	5.178
Aguilafuente	12.933	1.120	14 033
Aillon	11.041	2.157	13.198
Alconada y Alconadilla	4.010	67	4.077
Aldea del Rey	11.572	889	12.461
Aldealcorbo y Consuegra	3.302	264	3.566
Aldealengua de Pedraza	3.207	521	3.728
Aldealengua de Santa María	3.033	142	3.175
Aldeanueva de la Serrezuela	2.081	89	2.170
Aldeanueva del Codonal	3.746	906	4.652
Aldeanueva del Monte y Baraona	3.863	35	3.898
Aldeasoña	3.660	135	3.795
Aldehorno	2.850	158	3.008
Aldehuela del Codonal	3.185	203	3.388
Aldeonsancho	2.977	101	3.078
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas	5.038	333	5.371
Anaya	3.964	238	4.202
Añe	3.054	140	3.194
Aragoneses	4.919	1.511	6.430
Arahuetes y Pajares de Pedraza	3.696	166	3.862
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huerta y Mata	6.382	101	6.483
Arevalillo	2.706	145	2.851
Armuña	7.755	678	8.433
Arroyo de Cuellar	4.997	242	5.239
Balisa	3.672	196	3.868
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo	8.530	182	8.712
Basardilla	2.662	461	3.123
Becerril	2.800	391	3.191
Bercial	5.080	423	5.503
Bercimuel	5 368	115	5.483
Bernardos	13.290	6,232	19.522
Bernuy de Coca	5.533	736	6.269
Bernuy de Porreros	4.327	276	4.603
Boceguillas	4.772	864	5.636
Brieva	3.680	160	3.840
Caballar	4.734	283	5.017
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	6 418	71	6.489
Cabezuela	7.118	510	7.628
Calabazas	4.583	171	4.754
Campo de Cuellar	5.950	191	6.141
Campo de San Pedro	5.371	149	5.520
Cantalejo	12.902	1.978	14.880
Cantimpalos	16.802	776	17 578
Carbonero de Ahusin	4.546	699	5.245
Carbonero el Mayor	21.492	4.886	26.378
Carrascal del Rio	4.248	282	4.530
Cascajares	3.993	36	4.029
Casla	4.471	829	5.300
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda	4.373	451	4.824
Castrillo de Sepúlveda	2.473	197	2.670
Castro de Fuentidueña	1.986	58	2.044
Castrojimeno	1.963	37	2.000
Castroserna de abajo	2.034	381	2.415
Castroserna de arriba	1.751	273	2.024
Castroserracin	2.478	98	2.576
Cedillo de la Torre	5.999	285	6.284
Cerezo de abajo	3.372	213	3.585
Cerezo de arriba	4.310	202	4.512
Chañe	11.061	1.230	12.291
Chatun	3.553	115	3.668
Cilleruelo de San Mamés	3.463	74	3.537
Ciruelos de Coca	5.088	133	5.221
Cobos de Fuentidueña	4.294	23	4.317
Cobos de Segovia	3.914	447	4.361
Coca	8.845	1.726	10.571
Codorniz	9.353	371	9.724
Collado-hermoso	2.627	281	2.908
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava	8.904	1.072	9.976
Corral de Aillon	4.728	272	5.000
Cozuelos de Fuentidueña	6.494	343	6.837
Cubillo	1.754	114	1.868
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa	4.760	5.920	10.680
Cuesta	5.254	204	5.458
Cuevas de Provanco	6.586	333	6.919
Dehesa y Dehesa mayor	3.943	182	4.125
Domingo García	4.907	234	5.141
Donhierro y Botalhorno	6.490	228	6.718
Duraton	4.590	129	4.719
Duruelo, Mansilla y Cortos	3.498	270	3.768
Encinas	4.754	241	4.995
Encinillas	5.528	116	5.644
Escalona	14.995	1.621	16.616
Escarabajosa de Cabezas	7.342	502	7.844
Escobar, Parral, Peñarrubias, Pinillos y Villovela	13.854	469	14.323
Espinar	23.092	3.807	26.899
Espirdó y Tizneros	4.817	294	5.111
Estebanvela y Francos	7.353	379	7.732
Etreros	4.818	722	5.540
Fresneda de Cuellar	3.462	308	3.770
Fresnillo de la Fuente	3.483	342	3.825
Fresno de Cantespino y Castilt.°	8.888	401	9.289
Frumales, Aldehuela y Perosillo	5.850	148	5.998
Fuente de Santa Cruz	9.364	1.011	10.375
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	11.748	479	12.227
Fuente el Olmo de Iscar	2.520	569	3.089
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña	7.793	330	8.123
Fuentemizarra	3.935	98	4.033
Fuentepelayo	14.812	3.843	18.655
Fuentepiñel	4.400	141	4.541
Fuenterrebollo	5.128	366	5.494
Fuentesauco	5.883	220	6.103
Fuentes de Cuellar	2.461	23	2.484
Fuentesoto y Tejares	6.289	137	6.426
Fuentidueña	3.796	224	4.020
Gallegos	2.858	178	3.036
Garcillan	9.043	544	9.587
Gemenuño y Santovenia	7.638	265	7.903
Gomezserracin	7.783	307	8.090
Grado	3.813	48	3.861
Grajera	3.050	47	3.097
Higuera	3.099	37	3.136
Huertos	7.852	180	8.032
Juarros de Riomoros	4.766	168	4.934
Juarros de Voltoya	3.021	233	3.254
Labajos	10.151	1.803	11.954
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	5.026	290	5.316
Laguna Rodrigo	4.638	36	4.674
La Losa	2.918	225	3.143
Languilla y Mazagatos	4.094	132	4.226
Lastras del Pozo	9.132	128	9.260
Lastrilla	3.622	212	3.834
Linares	1.804	58	1.862
Losana	2.727	65	2.792
Lovingos	2.522	255	2.777
Maderuelo	7 828	286	8.114
Madriguera	4.801	5.338	10.139
Madrona, Perogordo y Torred.°	19.148	343	19.491
Marazoleja	8.792	463	9.255
Marazuela	4.292	576	4.868
Martin Miguel	7.525	452	7.977
Martin Muñoz de la Dehesa	6.106	185	6.291
Martin Muñoz de las Posadas	16.680	1.573	18.253
Marugan	5.880	278	6.158
Matabuena, Matamala y Cañic.ª	2.950	249	3.199
Mata de Cuellar	3.724	820	4.544
Matilla	3.039	3.066	6.105
Melque	6.379	822	7.201
Membibre	2.512	137	2.649
Miguelañez	6.495	926	7.421
Miguel Ibañez	6.110	139	6.249
Montejo de la Serrezuela	2.540	125	2.665
Montejo de Arévalo y Blasconuño	13.391	606	13.997
Monterrubio	6.292	153	6.445
Montuenga	6.279	504	6.783
Moral	5.587	140	5.727
Moraleja de Coca	5.351	785	6.136
Moraleja de Cuellar	3.417	221	3.638
Mozoncillo	16.538	982	17.520
Muñopedro	16.243	1.120	17.363
Muñoveros	8.748	327	9.075
Muyo	3.082	70	3.152
Narros	4.725	206	4.931
Nava de la Asuncion	18.444	1.863	20.307
Navafria	3.039	752	3.791
Navalilla	2.842	151	2.993
Navalmanzano	11.103	2.069	13.172
Navares de Ayuso	4.605	80	4.685
Navares de Enmedio	7.114	450	7,564
Navares de las Cuevas	2.705	116	2.821
Navas de Oro	6.532	1.040	7.572
Navas de San Antonio	12.362	1.962	14.324
Negredo	2.064	441	2.505
Nieva	9.616	339	9.955
Olombrada	8.163	1.400	9.563
Onrubia	4.146	404	4.550

Ontalvilla	6.614	646	7.260
Ontanares	3.463	157	3.620
Ontoria	4.479	202	4.681
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	3.404	471	3.875
Ortigosa del Monte	2.183	134	2.317
Ortigosa de Pestaño	3.008	226	3.234
Otero de Herreros	9.748	1.892	10.640
Olones	5.262	66	5.328
Oyuelos	3.567	196	3.763
Pajarejos	2.905	35	2.940
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	3.399	46	3.445
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte	5.331	1.600	6.931
Paradinas	7.673	477	8.150
Pascuales y Ochando	5.254	35	5.289
Pedraza, Velilla y Rades	10.098	1.460	11.558
Pelayos y Tenzuela	3 596	106	3.702
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	6.345	1.077	7.422
Pinarejos	3.783	82	3.865
Pinarnegrillo	4.698	1.060	5 758
Pinilla-Ambroz	3.662	789	4.451
Pradales, Ciruelos y Carabias	4.122	128	4.250
Prádena y Pradenilla	8.478	1.100	9.578
Puebla de Pedraza y Frades	3.684	99	3.783
Rapariegos	8.464	476	8.940
Rebollo	3.302	98	3.400
Remondo	2.608	227	2.835
Revenga y Navas de Riofrio	4.248	766	5.014
Riaguas de San Bartolomé	4.189	101	4.290
Riahuelas	3.070	36	3.106
Riaza	13.863	9.210	23.073
Ribota y Aldealázaro	4.822	114	4.936
Riofrio de Riaza	2.295	83	2.378
Roda	6.533	428	6.961
Sacramenia	8.856	726	9 582
Salceda	1.754	345	2.099
Saldaña	2.695	174	2.869
Samboal	4 235	825	5.060
Sanchonuño	5.748	229	5.977
San Cristóbal de Cuellar	4 068	117	4.185
San Cristóbal de la Vega	5.750	466	6.216
Sangarcía	9.722	7.914	17.636
San Martin y Mudrian	6.620	367	6.987
San Miguel de Bernuy	4.162	329	4.491
San Pedro de Gaillos	6.698	81	6.779
Santa María de Nieva	5.693	4.412	10.105
Santa María de Riaza	3.404	113	3.517
Santa Marta y Cabrerizos	2.654	334	2.988
Santibañez de Aillon	5.768	685	6.453
Santiuste de Pedraza y Requijada	4 970	281	5.251
Santiuste de San Juan Bautista	14 751	1.000	15.751
Santo Domingo de Piron	1.450	95	1.545
Santo Tomé del Puerto	4.754	241	4.995
San Ildefonso y Valsain	4.897	8.523	13.420
Sauquillo de Cabezas	7.422	480	7.902
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	5.319	238	5.557
Segovia	58.520	38.344	96.864
Sepúlveda	9.441	6.246	15.687
Sequera de Fresno	6.170	225	6.395
Serracin	2.226	641	2.867
Siguero y Aldealapeña	2.735	164	2.899
Sigueruelo	2.041	83	2.124
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda	3.981	6	3.987
Sotosalvos	4.281	232	4.513
Tabanera la Luenga	3 453	65	3.518
Tabladillo	3.522	431	3.953
Tolocirio	3.450	381	3.831
Torreadrada	6.633	178	6.811
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas	4.794	610	5.404
Torrecilla del Pinar	4.124	261	4.385
Torreiglesias	10.385	325	10.710
Torre Valde San Pedro	3.318	409	3.727
Trescasas y Sonsoto	4.000	373	4.373
Turégano	18.678	2.151	20.829
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario	3.659	264	3.923
Urueñas	8.107	154	8.261
Valdeprados y Guijasalvas	6.229	118	6.347
Valdesimonte	2.914	229	3.143
Valdevacas de Montejo	2.324	48	2.372
Valdevacas y el Guijar	5.254	225	5.479
Valdevarnés	2.961	60	3.021
Valle de Tabladillo	3.306	210	3 516
Vallelado	9.413	1.140	10.553
Valleruela de Pedraza	3.243	296	3.539
Valseca	16.974	824	17.798
Valtiendas, Granjas y Pecharroman	9.423	209	9.632
Valverde	14.802	3.976	18.778
Valvieja	4.358	97	4.455
Vegafría	3.752	199	3.951
Veganzones	8.275	389	8.664
Vegas de Matute	7.630	878	8.508
Ventosilla y Tejadilla	968	131	1.099
Villacastin	20.899	1.912	22.811
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon	3.813	507	4.320
Villagonzalo	6.805	150	6.955
Villar de Sobrepeña	2.701	772	3.473
Villaseca	2.680	598	3.278
Villaverde de Iscar y Castrejon	5.737	761	6.498
Villaverde y Villalvilla de Montejo	3.729	123	3.852
Villeguillo	7.146	522	7.668
Villoslada	6.190	98	6.288
Yanguas	4.341	683	5.024
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo	2.869	80	2.949
Ituero	3.325	469	3 794
Zamarramala	16.298	3.651	19.949
Zarzuela del Monte	10.130	1.466	11.596
Zarzuela del Pinar	3.811	1.676	5.487

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta puedan hacerlo en la forma que queda establecida por la Instruccion y órdenes citadas. Segovia 27 de Agosto de 1864.=Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.
Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las húerfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Raimunda Vidiella, hija de D. Ramon, Sargento segundo de la Milicia Nacional de Faliet, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.=José María Bremon.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 1.° de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del Ayuntamiento de Riaza ante el Presidente de la comunidad, los productos siguientes:

1.000 carros de leñas del monte de la comunidad de Riaza con Sepúlveda, de á 60 arrobas cada uno, retasados en........ 5.500 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha comunidad.

Segovia 26 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIO PARTICULAR.

COMPAÑÍA
MERCANTIL É INDUSTRIAL.
Sociedad colectiva comanditaria, legalmente constituida.

Capital social.—La propiedad que aportan los Sócios fundadores.— 40 000 000 *de reales que aportan los Sócios comanditarios.*

Consejo de vigilancia.

Presidente.—Excmo. Sr. Duque de Valencia, capitan general, grande de España de primera clase y senador del reino.

Vice-presidentes.—Excmo. señor don Luis Gilhou, banquero.—Excmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera y del Menado Alto, senador del reino y propietario.

Vocales.—Sr. D. Fausto Miranda, banquero.—Excmo. Sr. Conde de Vistahermosa, teniente general y propietario.—Sr. D. José de Uhagou, banquero.—Excmo. Sr. D. Cárlos Marfori, director general de Rentas Estancadas, diputado á Córtes y propietario.—Sr. D. Nicolás Hurtado, ex diputado á Córtes y propietario.—Sr. D. Teodoro Martel Fernandez de Córdoba, propietario.

Director gerente en Madrid.—Don Enrique Márquez, abogado y propietario.

Director gerente en Córdoba.—Don Ramon de Torres y Codes, banquero.

Oficinas.

En Madrid, Puerta del Sol, número 15, principal izquierda.—En Córdoba, calle de la Espartería, núms. 3 y 8.

Esta Sociedad, que tiene por objeto la esplotacion y comercio de los carbones de piedra españoles y otros minerales, ofrece al capital comanditario un interés mínimo de 6 por 100 fijo, y hasta el 50 por 100 de los beneficios que se obtengan, garantiza la gestion administrativa con toda la propiedad, cuyo valor escede en mucho al capital comanditario. Este último percibirá en su dia en proporcion á la parte que no está reembolsada, el 25 por 100 de la propiedad, como aumento de los beneficios.

Los pormenores de esta empresa pueden verse en las circulares y estatutos que se facilitan gratis en las oficinas de la direccion, y en provincias en casa de los señores corresponsales, á donde podrán dirigirse tambien los que deseen pertenecer á la Compañía como sócios comanditarios, ó los que quieran hacer pedidos de carbones ú otros productos minerales; en la inteligencia que la parte de capital comanditario que resta por suscribir es ya pequeña, y está por lo mismo próxima á cerrarse la suscricion.

Corresponsal en la provincia de Segovia, D. Siro Mariano Gonzalez, abogado, propietario y banquero.

El dia 26 del corriente desapareció de esta ciudad un pollino, de la propiedad de Eustaquio Otero, vecino de Navalmanzano, cuyas señas son: edad cinco años, estrella en la frente, rucio y un poco cerrado de atrás; si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.